



Consulta Pública del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al "ANTEPROYECTO DE DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-007-2016: LÍMITES DE EXPOSICIÓN MÁXIMA PARA SERES HUMANOS A RADIACIONES ELECTROMAGNÉTICAS DE RADIOFRECUENCIA NO IONIZANTES EN EL INTERVALO DE 100 kHz A 300 GHz EN EL ENTORNO DE ESTACIONES DE RADIOCOMUNICACIONES".

I. Datos del participante

Nombre, razón social o denominación social

ASOCIACION DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION

En su caso, nombre del representante legal.

Documento para la acreditación de la representación:

En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.

(Seleccione una opción)

AVISO IMPORTANTE

Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de la presente consulta pública, serán divulgados íntegramente en el portal electrónico del Instituto y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos. En caso de que dentro de los documentos que remita se advierta información distinta a su nombre y opinión y que éstos tengan el carácter de confidencial se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento expreso para la difusión de dichos datos, cuando menos en el portal del Instituto. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del Instituto a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público, en términos de lo dispuesto por el artículo 120, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. Comentarios y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública

| Numerales | Con referencia de la fracción o numeral que corresponda. | Comentarios y aportaciones. |
|-------------------|--|---|
| Todo el documento | N/A | "Se sugiere cambiar la forma de los verbos (deberá, podrá, etcétera) por su imperativo categórico DEBE, PUDE y las demás que correspondan, a efecto de conservar el carácter coercitivo de la DT" |
| CUARTO | XIX | La LFMyN en el artículo 3, fracción XIV, define la palabra "Patrón: medida materializada, aparato de medición o sistema de medición destinado a definir, realizar, conservar o reproducir una unidad o uno o varios valores conocidos de una magnitud para transmitirlos por comparación a otros instrumentos de medición, por lo que se sugiere modificar el término "Patrón de radiación de potencia" por "Diagrama de radiación de potencia". en caso de ser aceptado se deberá homologar en todo el documento. |
| CUARTO | XXVII | Con el proposito de ser congruentes con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federa sobre Metrología y Normalización, así como con la fracción XXVI del Artículo 15 de la Ley federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se propone modificar la definición del término "Unidad de Verificación", como se muestra a continuación: Organismo de tercera parte acreditado por una entidad acreditadora y autorizado por el propio Instituto, que realiza tareas de verificación en el ámbito de las telecomunicaciones y radiodifusión, y que cumple con la norma internacional ISO/IEC 17020: "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección).", o aquella que la sustituya; |

| | | |
|----------------|-----------------------|--|
| <p>CUARTO</p> | <p>XXVII</p> | <p>Se sugiere modificar en todo el documento, la referencia a la norma internacional ISO/IEC 17020: "Evaluación de la conformidad - Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección)." y hacer referencia a la NMX-EC-17020-IMNC-2014 Evaluación de la conformidad — Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de unidades (organismos) que realizan la verificación (inspección). lo anterior con base en lo establecido en la fracción I del artículo 70-C de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> |
| <p>SÉPTIMO</p> | <p>7.2.3</p> | <p>Con el proposito de evitar malas interpretaciones durante al aplicar la DT, se recomienda definir el término isotrópico, como sigue: Que radia exactamente la misma cantidad de energía en todas direcciones.</p> |
| <p>SÉPTIMO</p> | <p>7.3.1</p> | <p>Se sugiere modificar el término "Capacidad para la medición de campos cercanos" por "Capacidad para la medición de campo cercano", con el objeto de evitar malas interpretaciones.</p> |
| <p>SÉPTIMO</p> | <p>7.3.3.1</p> | <p>Se sugiere modificar el término "Max Hold en el analizador de espectros" por "Max Hold en el analizador de espectro", lo anterior con el objeto de evitar malas interpretaciones.</p> |
| <p>OCTAVO</p> | <p>8.1</p> | <p>Con el proposito de establecer un control claro y preciso de todos los servicios de verificación y dictámenes de verificación emitidos por las unidades de verificación, se propone incluir la disposición general siguiente:</p> <p>Las unidades de verificación acreditadas y autorizadas por el Instituto, deberán llevar un registro consecutivo de manera documental y electrónica, de los servicios de verificación (solicitudes, hojas de resultados y dictámenes de verificación) de las estaciones de radiocomunicaciones, donde se indique nombre del concesionario, datos del titular o representante legal, datos de la estación de radiocomunicaciones, y demás relativos que el Instituto determine y cuando se les requiera.</p> |

| | | |
|---------------|-------------------|--|
| <p>OCTAVO</p> | <p>8.1</p> | <p>Con el proposito de reducir la incertidumbre durante las mediciones de campo que relizarán las unidades de verificación, se propone incluir la disposición general siguiente:</p> <p>Las unidades de verificación acreditadas y autorizadas por el Instituto, usarán para la prestación de sus servicios, instrumentos de medición calibrados con trazabilidad a patrones nacionales, debiendo contar con dictamen, informe o certificado de calibración vigente expedido por laboratorios de calibración acreditados y aprobados o, en su caso, por el Cenam.</p> |
| <p>OCTAVO</p> | <p>8.1</p> | <p>Con el proposito de de evaluar la congruencia con la capacidad instalada de la unidad de verificación (copetencia técnica de los verificadores e instrumentos de medición) con el numero de dictámenes de cumplimiento emitidos por la misma, se propone incluir la disposición general siguiente:</p> <p>Las Unidades Verificación acreditadas y autorizadas deben informar al Instituto y a la entidad de acreditación, el número máximo de verificaciones que puede realizar por día, de acuerdo a la capacidad instalada, esta información será validada en las evaluaciones que realice la ema o la DGN y deberá actualizarse de acuerdo a la contratación y bajas de personal, así como del equipo de medición.</p> |

| | | |
|---------------|-------------------|--|
| <p>OCTAVO</p> | <p>8.1</p> | <p>Con el proposito de eviatar malas interpretaciones durante la aplicación de la DT IFT-007-2016, se propone modificar la redacción de la faraccion II del subinciso 8.1, como sigue:</p> <p>Los Dictámenes de cumplimiento deben otorgarse por las unidades de verificación acreditadas y autorizadas por el Instituto, en la presente Disposición Técnica IFT-007-2016. La lista de las unidades de verificación acreditadas y autorizadas por el Instituto para realizar la evaluación de la conformidad conforme lo establece el presente numeral, se dará a conocer públicamente a través de la página electrónica del Instituto.</p> <p>En caso de ser aceptado el comentario anterior se sugiere homologar en todo el documnto el término "Unidades de Verificación acreditadas y autoruzadas por el Instituto", ya que este se utiliza en repetidas ocasiones.</p> |
| <p>OCTAVO</p> | <p>8.2</p> | <p>Con el proposito de clarificar la evaluación de la conformidad de las nuevas estaciones de radiocomunicación, se propone modificar el cuarto parrafo del inciso 8.2 como sigue:</p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Titular o su representante legal deben solicitar la evaluación de la conformidad de las estaciones de radiocomunicaciones nuevas a una Unidad de Verificación, mediante la realización del cálculo de acuerdo al numeral 7.1.2 de la presente DT, a efectos de que el Dictamen de Cumplimiento emitido por la referida Unidad de Verificación, coadyuve a facilitar el despliegue y operación de infraestructura inalámbrica, lo anterior a más tardar 180 días posteriores a la entrada en operación de la estación de radiocomunicaciones.</p> <p>Se suguere cambiar el término "puede" por "debe", ya que la evaluación de la conformidad en un reglamento o regulación tecnica no es opcional es obligatoria, adicionalmente se propone un limite para incicar con el servicio de verificación.</p> |

| | | |
|---------------|-------------------|--|
| <p>OCTAVO</p> | <p>8.2</p> | <p>Con el proposito de clarificar la evaluación de la conformidad de las nuevas estaciones de radiocomunicación se propone modificar el sexto parrafo del inciso 8.2 como sigue:</p> <p>Evaluación de la conformidad de una Estación de radiocomunicaciones en operación. La evaluación de la conformidad de una Estación de radiocomunicaciones instalada y en operación con respecto a la presente Disposición Técnica IFT-007-2016, debe ser solicitada por las personas físicas o morales mediante el siguiente procedimiento (para el caso de emisores múltiples, se realizará el procedimiento establecido en 7.3.3. fracción 7.3.3.2.), lo anterior a más tardar 180 días posteriores a la entrada en operación de la estación de radiocomunicaciones.</p> <p>Con el proposito de evitar malas interpretaciones sobre la obligatoriedad de mostrar cumplimiento con la presente disposición técnica se propone eliminar el término "a solicitud de parte", ya que se encuentra implícito en la solicitud del servicio de verificación, asimismo sugiere cambiar el término "puede" por "debe", ya que la evaluación de la conformidad en un reglamento o regulación técnica no es opcional es obligatoria, adicionalmente se propone un límite para inciar con el servicio de verificación.</p> |
|---------------|-------------------|--|

| | | |
|---------------|------------|---|
| <p>OCTAVO</p> | <p>8.2</p> | <p>Con el objeto de clarificar la evaluación de la conformidad de las estaciones de radiocomunicaciones se propone modificar la sección tercera del octavo párrafo como sigue:</p> <p>III. Una vez realizado el procedimiento de verificación por la Unidades y, en caso de que se cumpla con los límites de referencia de exposición máxima, la Unidad de Verificación deberá expedir al Titular el dictamen de cumplimiento con relación a la medición, en un plazo no mayor a veinticinco días hábiles, contados a partir de la solicitud de Instituto al Titular, e informar al Instituto del mismo. El Dictamen, debe elaborarse en papel seguridad y estar foliado o bien; contar con los requisitos mínimos de seguridad en caso de que se trate de un dictamen electrónico.</p> <p>Se propone eliminar la referencia en este párrafo de la norma internacional ISO/IEC 17020 ya dicha norma establece los requisitos para evaluar la competencia técnica de las unidades de verificación, así como la imparcialidad y coherencia de sus actividades, por lo que no establece los procedimientos para evaluar un sistema, lo anterior lo establece el presente Procedimiento de evaluación de la conformidad, por otro lado se solicita incluir la frase "el cual debe elaborarse en papel seguridad y estar foliado", lo anterior con el propósito de incrementar la seguridad y el control de los dictámenes de cumplimiento así como evitar la falsificación de los mismos.</p> |
|---------------|------------|---|

| | | |
|-----------------------|-----------------------|---|
| <p>OCTAVO</p> | <p>8.2</p> | <p>Con el objeto de clarificar la evaluación de la conformidad de las estaciones de radiocomunicaciones se propone modificar la sección cuarta del octavo parrafo como sigue:</p> <p>IV. Una vez realizado el procedimiento de verificación por la Unidades y si los valores obtenidos en la medición de los límites de exposición por la Unidad de Verificación, rebasan los límites de referencia de exposición máxima indicados en la tabla 2 de la presente Disposición Técnica, en el entorno próximo que rodea a la Estación de radiocomunicaciones que se encuentra en operación y en donde esté habitualmente presente público en general, la Unidad de Verificación en apego al numeral 7.1.1. de la norma internacional ISO/IEC 17020 realizará un informe de verificación identificando las no conformidades, informando al Titular o a su representante presente en la Verificación. Dichas no conformidades deberán ser subsanadas por el Titular de la Estación de radiocomunicación conforme a lo siguiente:</p> <p>Se propone eliminar la primer referencia en este parrafo de la norma internacional ISO/IEC 17020 ya dicha norma establece los requisitos para evaluar la competencia técnica de las unidades de verificación, así como la imparcialidad y coherencia de sus actividades, por lo que no establece los procedimientos para evaluar un sistema, lo anterior lo establece el presente Procedimiento de evaluación de la conformidad.</p> |
| <p>DÉCIMO SEGUNDO</p> | <p>Primero</p> | <p>Con el proposito de contar con la infraestructura para evaluar la conformidad con la presente disposición técnica se solicita un periodo de 210 días para la entrada en vigor de la misma, ya que se requieren acreditar y autorizar unidades de verificación, asi como adquirir y calibrar con patones nacionales los instrumentos de medición.</p> <p>Primero.- a presente disposición entrará en vigor a los doscientos diez días hábiles contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> |

| | | |
|-----------------------|-----------------------|--|
| <p>DÉCIMO SEGUNDO</p> | <p>Segundo</p> | <p>De acuerdo con lo establecido en el campo de aplicación y en las disposiciones generales del procedimiento de evaluación de la conformidad del presente proyecto de Disposición Técnica, todas las Estaciones de radiocomunicaciones que se encuentren operando y las que vayan a ser puestas en operación para la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión deberán cumplir con la presente Disposición Técnica IFT-007-2016, por lo que se propone la modificación del segundo artículo transitorio, ya que pareciera que solo se debe presentar un cálculo por parte del titular de las estaciones de radiocomunicaciones en operación, para mostrar cumplimiento con la presente disposición técnica y en ese sentido, de acuerdo con lo establecido con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión solo las unidades de verificación acreditadas y autorizadas pueden evaluar el cumplimiento, por lo que con el propósito de clarificar la aplicación de la disposición técnica, se propone modificar el segundo artículo transitorio, como se muestra a continuación:</p> <p>Los Titulares de las Estaciones de radiocomunicaciones que se encuentren en operación antes de la entrada en vigor de la presente Disposición Técnica, deben presentar ante el Instituto, a más tardar en doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la misma, el cálculo de acuerdo al numeral 7.1.2 o la medición de acuerdo al numeral 7.3 (formato 003" Calculo de límites máximos de exposición a campos electromagnéticos" incluido en el Anexo A., formato 004 Calculo de límites máximos de exposición a campos electromagnéticos), en el entorno próximo que rodea a la Estación de radiocomunicaciones en donde esté habitualmente presente público en general, emitido por una unidad de verificación acerditada y autorizada por el Instituto; mismo que deberá estar firmado por el representante legal, acompañado con la información que se establece en el numeral 7.1.1., de la presente Disposición Técnica. así como el dictamen de cumplimiento emitido por una unidad de verificación acreditada y autorizada por el Instituto.</p> |
|-----------------------|-----------------------|--|

| | | |
|-----------------------|---------------------------------------|--|
| <p>DÉCIMO SEGUNDO</p> | <p>Tercero</p> | <p>De acuerdo con lo establecido con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, solo las unidades de verificación acreditadas y autorizadas pueden evaluar el cumplimiento, por lo que con el propósito de clarificar la aplicación de la disposición técnica, se propone modificar el segundo artículo transitorio, como se muestra a continuación:</p> <p>Las Estaciones de radiocomunicación en operación antes de la entrada en vigor de la presente disposición, deberán adecuarse respecto al numeral 6.1.6 de la presente Disposición Técnica, en un plazo no mayor de veinticuatro meses contados a partir de la entrada en vigor de la misma, lo cual se comprobará presentando un dictamen de cumplimiento emitido por una unidad de verificación acreditada y autorizada por el Instituto.</p> |
| <p>DÉCIMO SEGUNDO</p> | <p>(Seleccione una opción)</p> | <p>Con objeto de contar con infraestructura para la evaluación de la conformidad en tiempo y forma se solicita la inclusión del artículo transitorio Sexto.</p> <p>Las unidades de verificación podrán iniciar los trámites de acreditación y autorización en el presente anteproyecto de Disposición Técnica, una vez que en el Diario Oficial de la Federación, se publique como definitiva.</p> |